

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

22 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 0013 de fecha 22 de octubre de 2021

20-011-31-05-001-2015-00263-01. Proceso Ordinario Laboral promovida por JAIRO CARRILLO CARRASCAL contra AVILA LTDA Y OTROS.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado de jurisdicción de consulta de **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACION.

##### 2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que para la construcción del **HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE**, fue contratada la empresa **AVILA LTDA.** representada por el señor **RAMON ANTONIO AVILA CHASSAIGNE**, quien en

desarrollo de tal relación contrato con señor **JOHNNY ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ** para la construcción de las escaleras y los marcos que soportan los ascensores

**2.1.1.2.** Expuesto lo anterior, refirió que el señor **JOHNNY ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ** celebró contrato de trabajo el día 26 de mayo de 2015 hasta el 2 de septiembre de 2015 con el demandante **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** en el cargo de ayudante de construcción.

**2.1.1.3.** indicó que el demandante recibía una remuneración de \$660.000 mensuales durante el desarrollo del trato laboral.

**2.1.1.4** indicó que los demandados adeudan a la finalización del contrato laboral:

- ✓ Cesantías
- ✓ Intereses sobre las cesantías
- ✓ Prima de servicios
- ✓ Vacaciones
- ✓ Aportes a la Seguridad Social

**2.1.1.5.** Narra en los hechos que realizó actividades de manera personal acatando las instrucciones dadas por el empleador, y que cumplía con su horario de trabajo sin existir reparo alguno.

**2.1.1.6.** Refirió que el demandado deberá pagar la indemnización que corresponda por la terminación del contrato sin justa causa.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.1.1.** Que se declare que existió un contrato de trabajo por obra o labor entre **AVILA LTDA**, el señor **JOHNNY ALBERTO HERNANDEZ GUTIRREZ**, y el demandado **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** desde el día 26 de mayo de 2015 al 2 de septiembre de 2015.

**2.1.2.** Que, en consecuencia, de lo anterior, se condene a los demandados a que cancelen desde el 26 de mayo al 2 de septiembre de 2015 por la suma de:

- ✓ Cesantías \$323.333.
- ✓ Intereses sobre las cesantías \$10.454.
- ✓ Prima de servicios \$323.333.
- ✓ Vacaciones \$161.667.
- ✓ Por concepto de salario adeudado \$310.000.
- ✓ Aportes a la Seguridad Social en pensión \$576.000.

**2.1.3.** Además, que se condene el pago de la indemnización por el incumplimiento del contrato pactado el día 26 de mayo de 2015 y su respectiva indemnización por el no pago de la liquidación conforme al artículo 64 del C.S.T.

**2.1.4.** De manera seguida se condene que los demandados deben cancelar los días que dejó de devengar en razón de la terminación del contrato sin justa causa desde el día 2 de septiembre de 2015.

**2.1.5.** Que se condene que los demandados deben pagar un día de salario por cada uno que se demore en el pago de las deudas laborales.

**2.1.6.** Que se condene la cancelación al pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías al fondo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

## **2.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

El *a quo* mediante audiencia del 23 de marzo de 2017, efectuó de manera concentrada la realización de las audiencias de trata los artículos 77 y 80 del C.P.T., teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia, audiencia a la cual no asistieron ninguna de las partes por lo que dio por no contestada la demanda.

## **2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2017 el *a quo* declaró negar las súplicas al no darse los presupuestos consagrados en el artículo 24- de CST, ante la falta de pruebas y el desinterés de las partes y no condenó en costas por no haberse causado.

### **2.4.1 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*¿Se dieron los presupuestos procesales para la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y despido sin justa causa?*

Mediante proveído del 23 de marzo de 2017 Manifestó que, de acuerdo al Artículo 24 del CST se consagra la presunción de que toda relación de trabajo se entiende regida por un contrato de trabajo, la jurisprudencia reiterada de la CSJ ha sido insistente en que quien alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella.

Indicó, cuando un trabajador alega la existencia de un contrato de trabajo no debe probar más que la prestación personal del servicio y la remuneración dos de los elementos del contrato de trabajo, el tercer elemento y último que es la continua subordinación se presume derivada necesariamente de la prestación personal del servicio.

Por ultimo refirió que el demandante en ningún momento probó la prestación personal del servicio, tampoco los extremos temporales, ni salario, que en su oportunidad la parte demandada no contesto, sin que haya lugar a la aplicación de la sanción procesal por cuanto ninguna de las partes asistió; no obstante, explicó que ello implica que la carga sigue en cabeza del demandante en cuanto a la prestación del servicio, carga que no se puede trasladar al demandando, conforme a lo previsto en el artículo 167 del CGP aplicable por asunto analógico del artículo 145 del C.P.T era al accionante que le correspondía probar la prestación personal del servicio, la fecha en que inicio y culmino sus labores, así como también el salario lo cual no logro cumplir.

## **2.5 CONSULTA.**

En razón de que la sentencia de data 23 de marzo de 2017 le fue desfavorable al demandante, el *a quo* concedió el grado de Jurisdicción de consulta para ser surtida en este Tribunal.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto de fecha 1° de septiembre del 2021 notificado en estado 132 del 2 de septiembre, se corrió traslado común para que las partes presentaran alegatos de conclusión, derecho del cual no hicieron uso ninguna de las partes.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, desata esta colegiatura del lindero impuesto por el principio de consonancia, otorgando la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

*¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre AVILA LTDA, el señor JOHNNY ALBERTO HERNANDEZ GUTIRREZ, y el demandado JAIRO CARRILLO? De salir avante, se estudiará si ¿corresponde conceder las pretensiones sociales deprecadas?*

#### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*
- c) un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

### 3.3 PRECEDENTE VERTICAL

#### 3.4.1 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

##### 3.4.1.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL3812-2021 RADICACIÓN N.º80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurran los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

##### 3.4.1.2 ACREDITACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SL 10546-2014 RD. 41839 ACTA 28. MP, DR GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA.

“(...)A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestaciones de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe

*deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referencia presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en sub judice.”*

### **3.4.1.3. CARGA DE LA PRUEBA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SENTENCIA SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)**

*“(...)En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare que existió una relación laboral entre **AVILA LTDA**, el señor **JOHNNY ALBERTO HERNANDEZ GUTIRREZ**, y el demandado **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** desde el día 26 de mayo de 2015 al 2 de septiembre de 2015 y que en consecuencia sean otorgadas las prestaciones sociales de las que aduce tener derecho, la indemnización sin justa causa, la no consignación de cesantías y moras de las mismas.

El A quo negó las pretensiones, toda vez que el demandante tenía la obligación de la carga de la prueba y no logró hacerlo de conformidad con los estándares establecidos en el artículo 167 del C.G.P. para demostrar la existencia por lo menos de la prestación personal del servicio.

Por lo expuesto corresponde a la Sala determinar si efectivamente se cumplieron con los presupuestos que establece el artículo 23 y siguientes del C.S.T

Conforme lo anterior, y partiendo del principio de la carga de la prueba según el artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 de C.PT y S.S quien asume las

consecuencias de esa falencia es el demandante, pues, se insiste, que sobre él recaía la carga de hacerlo, toda vez que quien alega hechos, está en la obligación de asumir el deber demostrativo a través de cualquier medio idóneo a fin de acreditar lo que pretende.

Estudiando el expediente se encuentra que a las partes se les notificó oportunamente la fecha para celebrar la audiencia concentrada en el trámite de única instancia, vista a la cual no asistieron, como tampoco los testigos.

Entonces, se encuentra que no está acreditada ni la prestación personal del servicio (que dé pie a la presunción que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo) ni tampoco a los extremos temporales, carga probatoria que era del resorte del demandante, se itera, se interpreta que la presunción de que habla dicho canon consiste en que si bien toda prestación está dirigida y direccionada mediante un contrato de trabajo, precede a tal presunción la prueba de la prestación personal del servicio.

Del expediente, no emana ningún medio de convencimiento que permita inferir por lo menos este supuesto legal.

Lo cierto es que el proceso fue dejado a la deriva y ante la inactividad y desidia, la Juez no podía llegar sino al resultado obtenido.

Dicho lo anterior, esta Sala procede a confirmar la declaratoria inicial la cual indica que no existe relación laboral entre las partes, por sustracción de materia no es necesario el estudio de ningún problema otro asunto.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha del 23 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** contra

20-011-31-05-001-2015-00263-01. Proceso Ordinario Laboral promovida por JAIRO CARRILLO CARRASCAL contra AVILA LTDA Y OTROS.

**AVILA LTDA, y OTROS.** Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Remítase a la secretaría de la Sala para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**